



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós
(2022).-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2022-00309-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SYS ELEMENT CONSTRUCTION SAS
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CENTENARIO
Sentencia: 108 (D. trabajo)

SYS ELEMENT CONTRCUTION SAS con nit 901375518-0 representada legalmente por Juan Sebastián Rico Rodríguez, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los derechos fundamentales, lo cuales considera vulnerados por el Conjunto Residencial Bosques del Centenario, al no permitir el ingreso al conjunto para retirar elementos de trabajo.-

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

- Entre SYS ELEMENT CONTRUCTION SAS y el conjunto residencial bosques del centenario se suscribió contrato de prestación de servicios el pasado 8 de febrero de 2022, el cual consistía en la prestación de servicios de demolición total y construcción del Kiosko social, incluyendo la zona de BBQ y la vía camino de acceso frente a la casa 43 y 44 en el Conjunto Residencial Bosques del Centenario. -
- Que, en desarrollo de dichas obras, y al terminar las mismas, se solicito por parte dicha accionada en dar terminaciones a detalles de la obra, ya que, al presentarse el cobro del saldo pendiente de pagar, así lo exigieron. -
- Que a partir de dicho momento, mes de abril de 2022, la administración, así como el consejo de administración, no nos a permitido el ingreso a la copropiedad, a fin de retirar los elementos de trabajo utilizados precisamente para a realización del contrato de trabajo de prestación de servicios, con lo cual acudimos a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que son elementos de la empresa, los cuales se requiere paras ser utilizados en labores propias de la empresa.-
- Que la orden dada a los vigilantes, es que no se permite el ingreso de los miembros de la empresa por orden del consejo de administración, y la administración, con lo cual con dicha determinación unilateral retiene ilegalmente elementos de trabajo que la empresa requiere y que no existe ninguna orden judicial que así los autorice, por lo que se acude a la tutela a fin de dar entrega de los elementos de trabajo.-
- Los elementos retenidos son mangueras, escalera, nueve cascos, 7 chalecos, dos extensiones de alto voltaje, cortadora de baldosa, 10 metros de polisombra, dos maletines, seis colombinas sesenta metros de cinta de peligro, doce tablas de enofre, una pulidora un taladro de demolición y un mango.- (sic)



PETICION

- Sírvase autoridad de conocimiento, emitir sentencia en sede e tutela que proteja el derecho fundamental al trabajo en conexidad con la propiedad privada, de los elementos mangueras, escalera, nueve cascos, 7 chalecos, dos extensiones de alto voltaje, cortadora de baldosa, 10 metros de polisombra, dos maletines, seis colombinas sesenta metros de cinta de peligro, doce tablas de enofre, una pulidora un taladro de demolición y un mango de la accionante y que se encuentran en poder de la accionada. –
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada, cesar la violación de los derechos fundamentales reclamados, ordenando inmediatamente la entrega de dichos elementos.-

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho al trabajo.

Derecho a la Propiedad Privada

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 2 de agosto de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CENTENARIO, guardó silencio

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (...)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, corresponde al Despacho determinar si la presente acción de tutela es procedente para resolver la controversia contractual suscitada entre SYS ELEMENT CONSTRUCTION SAS y CONJUNTO RESIENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO al retener los elementos de trabajo, los cuales son requeridos para ser utilizados en labores propias de la empresa.-

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias contractuales la Corte Constitucional ha señalado:

Improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias contractuales. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con los lineamientos trazados respecto al principio de subsidiariedad, existe una reiterada jurisprudencia de esta Corporación en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual. Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992^[9] en la que se sostuvo:

“El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...)”



Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo".

Tal precedente se refiere, según la providencia en cita, a:

"(...) las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de una disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medios ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional, o si existe un inminente perjuicio irremediable".

En la parte resolutive de esta sentencia, la Corporación declaró improcedente el amparo solicitado, argumentando que la tutela no procede cuando se intenta contra actos de particulares o del Estado, respecto de los cuales ya existen acciones y procesos definidos en la ley, como lo son las acciones de controversias contractuales.

Esta tesis también tiene antecedente temprano en la sentencia T-189 de 1993^[10]. En ésta oportunidad, la Corte Constitucional respecto a la improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos contractuales, señaló que en principio, el reconocimiento y protección de derechos cuya fuente no provenga de la Constitución sino de la ley o de un contrato, no son materia de la jurisdicción constitucional sino de la legal, salvo que el no reconocimiento de la garantía de rango legal y/o contractual vulnere o amenace un derecho de carácter fundamental, situación en la que habilita la intervención del juez de tutela así sea de manera transitoria. Expresamente se manifestó en dicho fallo que:

"En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente.

El criterio diferenciador para saber cuándo un derecho legal es tutelable remite a la estructura misma del derecho y a la existencia de conexidad directa e inmediata entre su no reconocimiento y la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

En cuanto a su estructura, existen derechos consagrados en la ley que son desarrollo de derechos constitucionales y cuyo no reconocimiento oportuno puede implicar la vulneración de estos últimos. Es, por ejemplo, el caso de la no prestación del servicio de salud en circunstancias de necesidad manifiesta que deviene en vulneración o amenaza del derecho a la vida. Otros derechos legales dependen para su reconocimiento de la resolución de cuestiones litigiosas, como sucede en materia contractual, en donde se debate la existencia de obligaciones derivadas de una relación jurídica de carácter privado, situación en principio ajena a la materia constitucional al disponer el afectado de los medios ordinarios de defensa judicial. Además, no basta aseverar el desconocimiento de un derecho legal para concluir la procedencia de la acción de tutela. En suma, es necesario que se demuestre una conexidad directa e inmediata entre el no reconocimiento del derecho legal y la consiguiente vulneración de derechos fundamentales".

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que, al Conjunto Residencial



Bosques de Centenario, a través del auto de fecha 2 de agosto de 2022, le fue notificado el trámite de la tutela, y así mismo se le solicitó información sobre lo petitionado por el accionante, para lo cual se le concedió el término de (2) días, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto. -

Respecto del caso concreto encuentra el Despacho que la accionante SYS ELEMENT CONTRUCTION SAS suscribió contrato de prestación de servicios con el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO, para la demolición y construcción del kiosco social, en donde se presentó inconformismo por parte de la accionada en su cumplimiento, razón por la que la misma prohibió el ingreso de la empresa accionante para el retiro de los elementos de trabajo, observándose de esta manera que lo que se presenta es una controversia contractual, no encontrándose la presencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la presente acción, como tampoco se acreditó por parte de la accionante la afectación de derechos de sus trabajadores en el entendido que las herramientas, insumos y demás elementos de construcción “retenidos” por la accionada comprometieran derecho de raigambre constitucional o se hubiere puesto en riesgo, generando en ellos un perjuicio irremediable que transformara la protección constitucional de manera transitoria.-

Al respecto la corte ha señalado:

Como otra característica propia de la tutela, se encuentra la de ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudir a ella o sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva o subsidiaria o residual.

Así mismo, el Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Negrilla fuera del texto).



Al respecto se trae a colación lo reiterado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia-T 956 de 2.011, cuando manifestó que:

“En principio, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de los mecanismos de defensa.”

Así mismo, en la sentencia T-215 a /2.011 la H. Corte Constitucional, puntualizó:

*“...La Corte Constitucional ha reiterado en diversas oportunidades que “en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en **principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas-** y sólo ante la **ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional**”¹. (Negrilla fuera del texto).*

“En conclusión, la acción de tutela sólo procede cuando no existen mecanismos judiciales alternos de defensa, de manera que es necesario agotar previamente los mecanismos ordinarios para acceder a ella, en virtud de que el cumplimiento de las normas y la obtención de los derechos no siempre son vía tutela, sino que para cada uno de ellos, existen normas de carácter sustantivo para su reconocimiento y procesales que indican la forma de reivindicarlos”.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la empresa SYS ELEMENT CONSTRUCTION SAS, cuenta con otros medios de defensa para obtener la entrega de los elementos de trabajo retenidos, no cumpliendo con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, como tampoco se acreditó la existencia de perjuicio irremediable. -

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de petición tutela interpuesta por SYS ELEMENT CONTRUCTION SAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CENTENARIO y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.-

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d58f4d91f01727af013a0233196d1282759eb046f27970538e96c054e1f8b2**

Documento generado en 17/08/2022 12:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>